



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 024-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2021, las 08h47.- **VISTOS.-** Incorpórese a los autos:

- A)** Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0045-M, de 26 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0157-O, de 27 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- C)** Oficio s/n de 8 de marzo de 2021, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza del TCE (S).
- D)** Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0053-M, de 09 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- E)** Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0058-M, de 10 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- F)** Copia certificada de convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 047-2021-PLE-TCE.
- G)** Copia certificada de convocatoria modificada a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 047-2021-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES

- 1)** El 29 de enero de 2021, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, su abogada patrocinadora, mediante el cual interpuso una denuncia en contra de los señores: abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez



de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, por interferir en el funcionamiento de la Función Electoral.

- 2) Luego del sorteo efectuado el 29 de enero de 2021, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 024-2021-TCE. El expediente se recibió en su despacho el 01 de febrero de 2021.
- 3) Con memorando Nro. TCE-VICE-2021-0004-M, de 02 de febrero de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, presentó su excusa dentro de la causa Nro. 024-2021-TCE.
- 4) El 11 de febrero de 2021, mediante Resolución PLE-TCE-1-11-02-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No.024-2021-TCE.
- 5) El 12 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución PLE-TCE-1-11-02-2021-EXT, se realizó el sorteo electrónico de la presente causa radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en su despacho el 12 de febrero de 2021, a las 19h27.
- 6) Mediante auto de 14 de febrero de 2021, el Juez doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso que el denunciante en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto señale en forma precisa el lugar donde se citará al o los denunciados.
- 7) Con fecha 16 de febrero de 2021, mediante correo electrónico remitido a la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, el denunciante da cumplimiento a lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2021.
- 8) El 19 de febrero de 2021, a las 18h10, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, emitió Auto de Inadmisión, el cual fue notificado en la misma fecha, conforme la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho.



- 9) El 22 de febrero de 2021, el denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, presenta recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez.
- 10) Mediante auto dictado el 23 de febrero de 2021, a las 12h00, el Juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió el recurso de apelación.
- 11) Conforme Acta de Sorteo **No. 047-23-02-2021-SG**, de 23 de febrero de 2021, la sustanciación en segunda instancia de la causa **No. 024-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 12) La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*
- 13) Con auto dictado el 26 de febrero de 2021, a las 12h06, se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. De la legitimación activa

Del expediente se observa que el recurso de apelación ha sido interpuesto por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, en calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, quien propuso denuncia por presunta infracción electoral; por tanto, al ser parte procesal en la



presente causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por el Juez Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 19 de febrero de 2021, a las 18h10.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

El auto por el cual se inadmitió la denuncia por infracción electoral, expedido por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 024-2021-TCE, fue notificada al denunciante el 19 de febrero de 2021, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 58 del proceso.

En tanto que el denunciante, Jimmi Román Salazar, presenta escrito de apelación el 22 de febrero de 2021, como se advierte del escrito contentivo del recurso y documento de constancia de recepción de mismo, que obran de fojas 59 a 67; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) y representante legal del Movimiento “Justicia Social, Lista 11” en lo principal, manifiesta:

Entre los fundamentos de hecho, el recurrente transcribe textualmente la parte considerativa del auto materia del presente recurso de apelación y que estima vulnera el derecho constitucional de participación política, de debido proceso y motivación.

Entre los fundamentos de derecho, el apelante invoca las siguientes normas jurídicas:

- Artículos 76, numerales 1 y 7, literales l) y m) de la Constitución de la República.



- Artículos 275; 279, numerales 2, 7 y 12; y, 245.4, numeral 3 del Código de la Democracia.
- Artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Artículos 22 y 100 del Código Orgánico Administrativo.

Y luego añade el recurrente:

“(…) 4.3. Antecedentes de nuestra denuncia.-

4.3.1. El 30 de octubre de 2020 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, en la cual ordenó al Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

“PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020 a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, y en consecuencia, dejar en firme la resolución No. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la Resolución No. PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2021 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021 (…)

(…)

4.3.2.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de noviembre de

2020 emitió la Resolución **No. PLE-CNE-3-5-11-2020** de fecha 5 de noviembre de 2020 ante la cual interpusimos PETICIÓN DE CORRECCIÓN la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral nunca resolvió en el tiempo establecido en el artículo petición que no fue resuelta en el tiempo legal establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia.

4.3.3.- La Resolución **No. PLE-CNE-3-5-11-2020** de 5 de noviembre de 2020, fue reconsiderada mediante Resolución **No. PLE.CNE-1-11-11-2020** de 11 de noviembre de 2020, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (con el voto abstención de la Ing. Esthela Acero Lachimba). Es importante dejar constancia que, dicha reconsideración se la efectúa 8 días después de haber sido emitida la Resolución **No. PLE-CNE-3-5-11-2020**, además fue producto de una impugnación realizada por la Alianza PSC-CREO.

Esta reconsideración planteada por el Consejero Luis Verdesoto, no contó con la motivación constitucional y legal necesaria (pues se limitó a expresar de manera totalmente subjetiva actos supuestos, mismos que no fueron comprobados en el desarrollo del Pleno del Consejo Nacional Electoral realizado el 11 de noviembre de 2020) vulnerando derechos constitucionales y legales, más aún, agravando la situación jurídica del Movimiento Justicia Social, Listas 11; y, por lo tanto desacatando de forma flagrante las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020.

La Resolución No. **PLE.CNE-1-11-11-2020** de 20 (sic) de noviembre de 2020 **AGRAVÓ** aún más, la situación jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por cuanto restringió los derechos garantizados en las medidas de reparación integral dictadas en sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral; y por las declaraciones en medios de comunicación social efectuadas por la Presidenta y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, entrevistas que siguen dándolas hasta la presente fecha y de manera flagrante en el sentido de que, el binomio del Movimiento Justicia Social, Lista 11, no podía inscribirse. Es menester señalar que, el Vicepresidente tiene todo el interés en bloquear nuestra participación, ya que es el representante del Movimiento Creando Oportunidades Creo; es decir, no existe imparcialidad en sus actuaciones resolutorias.

4.3.4.- Contra la Resolución No. **PLE.CNE-1-11-11-2020** de 20 de noviembre de 2020, se presentó recurso subjetivo contencioso electoral, que se ventila mediante causa signada con el número 131-2020-TCE.

4.3.5.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante **RESOLUCION** de fecha 08 de diciembre de 2020, estableció en su párrafo No. 26 lo siguiente:



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 024-2021-TCE

“26. No está por demás, recordar al Consejo Nacional Electoral que la parte final del numeral 3 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, con relación a las sentencias de este alto organismo electoral, “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. En concordancia, la parte final del artículo 70 de la Ley de la materia, así lo dispone conforme consta descrito en esta sentencia. **Por lo tanto, se advierte al Consejo Nacional Electoral que no está en su facultad decidir si cumple o no las sentencias de este órgano electoral, bajo prevenciones de incurrir en infracción electoral, sin perjuicio de la sanción penal a la que pueda dar lugar el incumplimiento de orden legítima de autoridad competente; sino que, por mandato de la Constitución y la ley, debe acatar las sentencias del Tribunal sin dilaciones**, en este caso, con el propósito de precautelar el derecho a la participación política que se encuentra conculcado a la organización política Justicia Social, Lista 11”.

4.3.6.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante **RESOLUCION** de fecha 08 de diciembre de 2020, decidió lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en atención a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 080-2020-TCE, garantice al Movimiento Justicia Social, lista 11, a contar con el tiempo razonable y los medios adecuados, a fin de que: (i) realice el proceso de elecciones primarias y aceptación de candidaturas en aquellas circunscripciones electorales que no hubiera realizado por no disponer del mismo tiempo y certeza que las demás organizaciones políticas; (ii) confiera nuevo plazo para que inicien el procedimiento administrativo de inscripción de todas las candidaturas a las dignidades de elección popular constantes en la convocatoria a elecciones 2021, sin perjuicio de convalidar explícita y exclusivamente las que se encuentren calificadas y en firme; y, (iii) proceda a calificar las candidaturas que sean inscritas en el nuevo plazo que le conceda el órgano administrativo electoral, las que podrán ser subsanadas en el plazo previsto en la ley, en caso de incumplimiento de requisitos constitucionales y legales”.

4.3.7.- La Presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó para el día viernes 11 de diciembre de 2020 a Sesión Ordinaria No. 43-PLE-CNE-2020, la misma que no se instaló por falta de quórum.

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó para el día 12 de diciembre de 2020, misma que tampoco se instaló por falta de quórum.

Justicia que garantiza democracia

Jose Manuel de Alvarado N37-42 y Pallate
FINX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En esa misma sesión, de forma verbal, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, convocó a sesión del Pleno para el día 13 de diciembre de 2020, la que tampoco se instaló por falta de quórum.

Posteriormente convocó a la sesión para el día 14 de diciembre de 2020, la misma que se instaló con los 5 consejeros principales.

4.3.8.- El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **No. PLE-CNE-1-14-12-2020**, de 14 de diciembre de 2020, resolvió:

***“Artículo 4.-** Requerir al Tribunal Contencioso Electoral la revocatoria del Auto de Ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dentro de la causa número 080-2020-TCE, en razón de que constituye una evidente intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.*

***Artículo 6.-** Requerir al Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privatizadas del Consejo Nacional Electoral, al margen de las normas existentes que pretenden alterar procesos tales como democracia interna, aceptación e inscripción de candidaturas y calificación de las mismas.*

***Artículo 7.-** Disponer que, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 146.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Presidencia del Consejo Nacional Electoral presente la demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional(...)”.*

4.3.9.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, las 16h27, el juez Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa No. 080-2020-TCE, de 20 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **mediante resolución de ejecución de sentencia de 8 de octubre de 2020**, emite informe en cuyo ordinal segundo manifiesta:

“2.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2020, emitió una resolución de mayoría, cuya aparte resolutive he procedido a citar en el presente auto y que se refiere en lo principal a:

- *Posición del CNE respecto a las medidas de reparación integral dispuestas por el Pleno de este Tribunal.*
- *Solicita la revocatoria del auto de ejecución de fecha 8 de diciembre de 2020, dictado dentro de la causa No. 080-2020-TCE por considerar que constituye intromisión en las competencias exclusivas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Reclamación de competencias al Tribunal Contencioso Electoral.*

- *Requerir que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de realizar actos que interfieran en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral.*
- *Que la presidenta del CNE presente una demanda de conflicto de competencias ante la Corte Constitucional.*
- *Requerir que el TCE resuelva la causa contencioso electoral No. 131-2020-TCE.*
- *Remitir la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral a la Fiscalía General del Estado.*

2.2. *En virtud de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **que nada resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia de esta causa y por cuanto resulta inútil esperar se cumpla el plazo conferido a este juez de instancia**, dispongo: (...)*

*Incorporar al expediente la resolución Nro. PLE-CNE-1-14-12-2020 y someterla a conocimiento del Pleno conformado para esta causa a fin de que adopten **las decisiones que estimen pertinentes en el ámbito electoral y penal** frente a la inobservancia de disposiciones contenidas en la sentencia expedida por la autoridad competente (...)*”.

4.3.10.- El día 15 de diciembre de 2020 presentamos ante el Tribunal Contenciosos (sic) Electoral denuncia por Infracción Electoral Muy Grave contra los Consejeros Nacionales Electorales Ingenieros Shiriam (sic) Diana Atamaint Wamputzar (sic); Fernando Enrique Pita García; José Cabrera Zurita; Dr. Luis Verdesoto Custode; por el incumplimiento de la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 15 de diciembre de 2020 a las 20h53, la misma que fue asignada con el número 153-2020-TCE.

4.3.11.- ~~Con fecha 19 de diciembre de 2020, 09h37, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:~~

“Por existir indicios de responsabilidad penal en los que hubieran incurrido los señores: Shiram (sic) Diana Atamaint Wampustar (sic), Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita, en sus calidades de presidenta, vicepresidente y cosnejeros (sic) del Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 267 de la LOEOPCD, remitir copias certificadas de todo el expediente de la Causa No. 080-2020-TCE, a la Fiscalía General del Estado (...)”

4.3.12.- El 22 de diciembre de 2020, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputzar, presentó Acción de Dirimencia de Conflicto de Competencias ante la Corte Constitucional del Ecuador.

4.3.13.- La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Causa Nro. 2-20-DC, mediante Auto de 24 de diciembre de 2020, decidió:

“32. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción de dirimencia de conflicto de competencias No. 2-20-DC.

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 146 numeral 3 y 83 inciso tercero de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria”.

*Cabe señalar que, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, decidió inadmitirla, y entre otras razones, por: “(...) Numeral 23. Revisada la demanda y la documentación que se acompaña, este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que, si bien la entidad accionante señala que se ha producido una intromisión por parte del TCE en sus competencias privativas (párrafos 17, 18, 20 y 21 supra), **no llega a explicar en su fundamentación cómo lo dispuesto en la resolución de mayoría del Pleno del TCE emitida el 8 de diciembre de 2020, configuraría una atribución de competencias constitucionales propias del CNE (...)**”.*

4.3.14.- El 06 de enero de 2021, el Dr. Ángel Torres Maldonado dentro de la Causa 153-2020-TCE emitió la sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita, responsable de haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Imponer a los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita la sanción pecuniaria equivalente a setenta (70) remuneraciones básicas unificadas, destitución de sus respectivos cargos de consejeros principales del Consejo Nacional Electoral y la suspensión de derechos de participación durante cuatro (4) años; sanciones que se harán efectivas inmediatamente después de la ejecutoria de la presente sentencia”.

4.3.15.- Mediante sentencia emitida por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, a su calidad de Juez de Unidad Judicial Penal Sur

con competencia en delitos flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el sábado (sic) a las 04h41, resuelve **“CONCEDER LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA, solicitadas por el ACCIONANTE JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA (...)”** y dispone lo siguiente:

“A) Que el Tribunal Contencioso Electoral se abstenga de ejecutar la sanción administrativa de destitución de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, contenida en la Resolución emitida por el juez Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 153-2020-TCE o su eventual ratificación por órgano superior, quedando la misma suspendida hasta que se agoten todos los recursos administrativos y judiciales a los que tiene derecho los servidores electorales, y además, hasta que haya finalizado el proceso electoral de elecciones generales 2021 de forma integral, de manera que de ninguna forma se ponga en peligro la certidumbre y estabilidad del mismo; B) Que el Instituto Geográfico Militar (IGM) se abstenga de acatar cualquier orden que no provenga del Consejo Nacional Electoral y continúe con el estricto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, especialmente con la impresión de las papeletas electorales, para los comicios generales del 7 de febrero de 2021. Además, de conformidad con el artículo 38 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que el actuario del Despacho remita copias certificadas de la presente medida cautelar a la Corte Constitucional para los efectos legales previstos en la citada norma. Notifíquese a la entidad accionada con el contenido de la presente resolución debiendo para el efecto la actuaria del Despacho adoptar los mecanismos adecuados, la misma que deberá informar sobre el cumplimiento de la presente Medida Cautelar. Se advierte que de conformidad a lo señalado en el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la presente resolución no constituye prejuzgamiento. C) De conformidad a lo que dispone el Art. 34 de la LOGJCC, se delega al Defensor del Pueblo, para que cumpla con la supervisión de la ejecución de la presente resolución, debiendo remitirse en el día, el oficio pertinente a la Autoridad en mención. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por el Accionante para posteriores notificaciones, así mismo notifíquese a la parte Accionada por los medios electrónicos pertinentes de conformidad con lo señalado en el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC. Conforme a la Ley y a la jurisprudencia, la medida impuesta podrá ser modificada o revocada, cuando se dé cumplimiento a alguno de los presupuestos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y/o a criterio fundamental de revocabilidad de las medidas cautelares”.

4.4.- Nuestra Pretensión concreta en la mencionada denuncia es:

“Con base en los hechos fácticos y jurídicos solicito las siguientes sanciones:

AB. UBALDO ELADIO MACÍAS QUINTON

1. Se proceda a la **DESTITUCIÓN** del Juez Ab. Ubaldo Eladio Macías Quintón por cuanto se ha demostrado la interferencia en las funciones del Tribunal Contencioso Electoral de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 279 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia.
2. Se imponga al Juez Ab. Ubaldo Eladio Macías Quintón el máximo de la multa esto es setenta salarios básicos unificados.
3. La suspensión de los derechos de participación por cuatro años.

ING. JOSÉ CABRERA ZURITA

1. Se proceda a la **DESTITUCIÓN** del ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral por haber adecuado su conducta de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 279 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia.
2. Se imponga al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral el máximo de la multa esto es setenta salarios básicos unificados.
3. La suspensión de los derechos de participación por cuatro años; y,
4. Se ponga en conocimiento de la Fiscalía General del Estado la actuación cometida por el señor José Cabrera de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN DICTADO POR EL JUEZ FERNANDO MUÑOZ EL 19-02-2021 A LAS 19H09:

El auto de inadmisión objeto del presente recurso viola las garantías constitucionales del debido proceso especialmente en la motivación de los actos públicos, en virtud de que en su parte considerativa y la norma invocada se refiere a peticiones incompatibles o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento o que el juzgador sea incompetente en uno de ellos, sin embargo en su auto de inadmisión no explica la pertinencia de la aplicación de dicha norma, pues al referirse al hecho de que uno de los denunciados es un servidor electoral y otro un servidor judicial, no explica la incompatibilidad, tratándose de que es un solo procedimiento y el mismo para ambos, los mismos hechos para ambos y las mismas sanciones requeridas. De ninguna manera se



República del Ecuador

explica que una misma infracción electoral cometida por uno o varios funcionarios deba tramitarse por separado en virtud de sus diferentes calidades, ni se menciona la norma que fundamente que se deba seguir un trámite diferente para un funcionario electoral que para uno judicial, si ambos en unísono violan la seguridad jurídica del sujeto político, así como la independencia del poder electoral y la inmutabilidad de las sentencias de la Función Electoral, afectando esta omisión del juzgador directamente el derecho a la motivación establecido en el artículo literal (sic) l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La motivación se sustenta en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo cual en el presente caso se viola de manera contundente y directa por cuanto, el Juez sustanciador en su auto de inadmisión, sin motivación clara de los elementos que conforman la incompatibilidad de pretensiones, o la incompetencia del juzgador o la diferencia de trámite en la denuncia presentada, pretende adoptar una decisión de inadmisión sobre una denuncia que pretende se sancione a los funcionarios que irrespetando la independencia jurídica de la justicia electoral pretenden interferir con una decisión jurisdiccional improcedente con la tutela judicial efectiva que debe resolver en tiempo expedito y con autonomía sobre la causa No. 153-2020-TCE que hasta el presente momento no obtiene una sentencia definitiva por parte del Pleno.

VI.- BIENES JURÍDICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES LESIONADOS POR EL AUTO DE INADMISIÓN APELADO.-

- El principio del debido proceso.
- Principio de motivación Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador;
- El principio de seguridad establecido en el artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, mediante el cual la administración pública debe actuar bajo el criterio de certeza y previsibilidad.

V.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Documentales:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 245.2 numeral 5 último inciso describo el contenido y solicito ayuda la práctica necesaria de las siguientes pruebas que se tendrán a nuestro favor:

1. Copia certificada del juicio No. 09292202100157 de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el cual se emiten medidas cautelares a favor del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral.
2. Toda vez que hasta la presente fecha, no se nos ha entregado copias certificadas del juicio número 09292202100157, las mismas que fueron requeridas el lunes 25 de enero de 2021, solicito el auxilio contencioso electoral para el acceso y obtención de la prueba. Adjunto copia de la fe de presentación ante la Unidad Judicial descrita anteriormente.
3. Se tenga como prueba a nuestro favor la sentencia Causa No. 074-2020-TCE-071-2020-TCE (Acumuladas).

VI.- PETICIÓN CONCRETA.

Se acepte nuestra APELACIÓN y se tramite y resuelva la DENUNCIA POR INFRACCIÓN ELECTORAL MUY GRAVE propuesta en contra del Juez Ubaldo Macías Quintón y el ingeniero José Cabrera Zurita...”.

3.2. Problemas jurídicos a resolver

A fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que inadmitió a trámite la presente denuncia por presunta infracción electoral, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) **¿La denuncia propuesta por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11, cumplió los requisitos que prevé la normativa electoral?;**
- 2) **El auto de inadmisión de la causa No. 024-2021-TCE, vulnera los derechos invocados por el recurrente?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano de administración de justicia electoral efectúa el siguiente análisis:

1.- **¿La denuncia propuesta por el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, Listas 11, cumplió los requisitos que prevé la normativa electoral?**

El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece los requisitos que debe contener todo recurso, acción o denuncia



que se presente ante el Tribunal Contencioso Electoral, y que son los siguientes:

“Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia.
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otros similares según corresponda.
Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiera sido asignada una con anterioridad.
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador...”

La misma norma legal dispone que si el recurso o acción no cumple los requisitos ya señalados, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador, antes de admitir a trámite la causa, mandará a aclarar y/o completar en dos días, bajo

prevenciones de que, en caso de no darse cumplimiento a dicha disposición, se archivará la causa.

En el presente caso, el juez de instancia, luego de examinar el contenido del escrito contentivo de la denuncia propuesta por el ciudadano Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, mediante auto expedido el 14 de febrero de 2021, a las 12h00, dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- Que el denunciante, en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto señale en forma precisa el lugar donde se citará al o los denunciados...”.

Notificado el denunciante en la misma fecha, remite mediante vía electrónica, el 16 de febrero de 2021 a las 18h23, desde el correo electrónico **geralmartin@hotmail.com** hasta el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **secretaria.general@tce.gob.ec** un documento que, al ser descargado, contiene un escrito firmado digitalmente por “Geraldine de Fátima Martín Arellano”, en una foja, mismo que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.5.0”, indica: “Firma Válida”, y que contiene un escrito (fojas 50 a 52), mediante el cual el denunciante Jimmi Román Salazar Sánchez manifiesta lo siguiente:

“(…) Mediante auto de sustanciación expedido con fecha 14 de febrero de 2021 a las 12h00, he sido requerido de cumplir con la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su artículo:

245.2.7.- 7 Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

(...)

Por lo que en cumplimiento de su mandato a continuación señalo:

Lugar donde se notificará a los denunciados.

Al Doctor José Cabrera Zurita se lo citará en la sede del Consejo Nacional Electoral, Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano Quito-Pichincha-Ecuador (593-2)381-5410 ext 10-11-12.

Al Juez Ab. Ubaldo Eladio Macías Quinton se le notificará en la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, ubicada en Valdivia, Av. 25 de Julio y Calle Los Esteros y diagonal al Registro Civil. 042 599800 - ext



42412. Unidad Judicial. Sur Penal, Valdivia Torre 1...”.

En virtud de lo señalado, este Tribunal arriba a la conclusión de que el denunciante, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inicial expedido por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, ha aclarado y completado la denuncia propuesta, y por tanto ha cumplido los requisitos que exige el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2) ¿El auto de inadmisión de la causa No. 024-2021-TCE, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

El juez de instancia mediante auto expedido el 19 de febrero de 2021 a las 18h10, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: INADMITIR a trámite la denuncia por infracción electoral muy grave, presentado (sic) por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11 (E); y, su abogada patrocinadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”.

Y es contra este auto de inadmisión que el ciudadano Jimmi Salazar Sánchez interpone recurso de apelación, al considerar que dicha decisión judicial “*viola las garantías constitucionales del debido proceso especialmente en la motivación de los actos públicos*”, cargo que será examinado por este órgano jurisdiccional electoral.

El juez de instancia fundamenta su auto de inadmisión en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, normas jurídicas que disponen:

“Serán causales de inadmisión las siguientes:

(...) 3.- Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”.

De la lectura del escrito inicial, y la posterior aclaración y ampliación del mismo, se advierte que el denunciante imputa a los señores: abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en la ciudad de Guayaquil, y al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, la comisión de las infracciones electorales tipificadas en el artículo 279, numerales 7 y 12 del Código de la Democracia, respectivamente, sin que de

dicha denuncia pueda inferirse que se trate de “*peticiones incompatibles*”, como señala el juez a quo.

Las normas invocadas por el juez de instancia refieren también a la inadmisión del recurso, acción o denuncia, cuando aquellas contengan pretensiones que “*no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento*”, supuesto que no se presenta en esta causa, pues si bien son dos las personas denunciadas –independientemente de que ostenten las calidades de servidor judicial y servidor electoral, en su orden- ello no enerva el trámite que debe darse a la presente causa, dentro de un mismo procedimiento y con sujeción a las garantías del debido proceso.

Finalmente, las normas invocadas por el juez de instancia señalan que serán también inadmisibles las pretensiones contenidas en los recursos, acciones o denuncias, “*cuando el juzgador no es competente respecto de todas ellas*”; al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 70, numeral 13 del Código de la Democracia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral “*juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley*”, para lo cual el artículo 72 *ibidem* ha previsto su trámite en dos instancias, correspondiendo la primera al juez o jueza electoral designado mediante sorteo, y de cuya decisión cabe apelación ante el Pleno de este Tribunal.

Por tanto, al haberse presentado denuncia en contra de dos servidores públicos, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en la normativa electoral, sin que las pretensiones contenidas en el escrito de denuncia sean incompatibles, las que además deben tramitarse en un mismo procedimiento y para lo cual el juez a quo es competente, deviene en errada la decisión de inadmitir a trámite dicha denuncia; más aún si el juez de instancia señala - en el auto objeto de apelación- que el denunciante “*da cumplimiento a lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2021*”, mediante el cual dispuso que aclare y complete la denuncia, respecto de señalar con precisión el lugar donde deba citarse al o los denunciados, por lo cual -se reitera- queda claro que la denuncia propuesta en la presente causa cumple los requisitos exigidos en la normativa electoral para su trámite.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento “Justicia Social, Lista 11”, en contra del auto de inadmisión de la denuncia, expedido el 19 de febrero de 2021, a las 18h10, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.



SEGUNDO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa No. 024-2021-TCE al doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que proceda con la sustanciación y análisis del fondo de la causa, observando las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

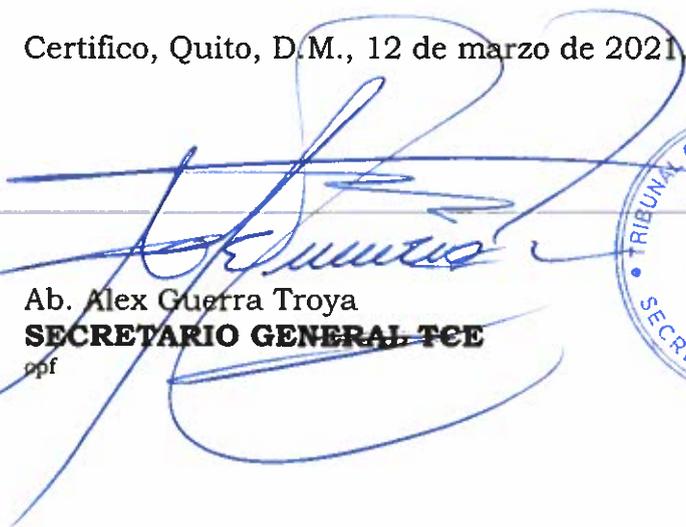
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia al denunciante, Jimmi Román Salazar Sánchez, y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com y en la casilla contencioso electoral No. 060.

CUARTO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 12 de marzo de 2021


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
opf



